

Santiago, veintidós de abril del dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En esta causa RUC 1801121138-7, RIT 119-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se condenó al acusado Gabriel Hernán Millar Anabalón, a la **pena de 541 días** de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales correspondientes, como autor de un delito de **tenencia ilegal de municiones**, del artículo 9 inciso segundo en relación al artículo 2 letra c), ambos de la Ley N°17.798; en grado de consumado, cometido al mediodía del día 16 de marzo de 2019, en la comuna de Puerto Montt.

La pena corporal deberá ser cumplida de manera efectiva.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia celebrada el veintinueve de marzo pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a las garantías fundamentales del debido proceso, a la vida privada e inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada, estatuto que tiene reguardo constitucional en el artículo 19 N° 3 incisos 4 y 5 de nuestra Carta Magna, las que se denuncian como infringidas, al haberse utilizado como prueba durante el juicio, aquella obtenida por Carabineros luego de registrar ilícitamente el automóvil que conducía el imputado, en virtud de la que resultó finalmente condenado.

Explica que en el momento en que los funcionarios de Carabineros registraron el automóvil que conducía el acusado, éste no tenía calidad de



imputado, enmarcándose dicho registro dentro del artículo 7 de la Ley 18.290, el que permite retirar de circulación el vehículo, sin embargo, no permite registrarlo, pues el imputado había sido conducido a la Comisaría por una infracción de tránsito. Tampoco existían indicios que permitieran estimar que su representado estaba ocultando objetos para la investigación, la que en todo caso no se estaba llevando a cabo en esos momentos.

En síntesis, una infracción de tránsito, como es el conducir un vehículo sin los documentos exigidos, no habilita a Carabineros a llevar a cabo la medida intrusiva de registro de una propiedad privada (el vehículo).

Solicita se haga lugar al recurso impetrado, se anule la sentencia recurrida y el juicio oral, determinando el estado en que deba quedar el procedimiento y se remitan los antecedentes al tribunal habilitado que correspondiere, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, en el que se excluya toda la prueba obtenida con infracción a garantías fundamentales.

**SEGUNDO:** Que, como se desprende del recurso, las afectaciones en que la defensa fundamentó la causal se originarían con motivo de la recolección de evidencia que tacha de ilícita, inmersa, según su parecer, en un procedimiento vehicular al margen de la normativa que lo regula, y su posterior incorporación y valoración en el juicio oral. En particular, se cuestiona la realización de diligencias investigativas policiales de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva contra el condenado.

**TERCERO:** Que para un adecuado entendimiento de lo que debe resolverse es conveniente recordar los hechos que se han tenido por demostrados en el motivo noveno del fallo:

*“El día 16 de marzo de 2019, a las 12:20 horas aproximadamente, en dependencias de la Séptima Comisaría de Carabineros, ubicada en avenida La*



*Cruz Sin Número de Puerto Montt, personal de Carabineros sorprendió a GABRIEL HERNÁN MILLAR ANABALÓN, guardando y poseyendo en el interior del vehículo marca Hyundai, modelo Accent, patente WD-3324, 6 municiones de escopeta calibre 12 y 2 municiones calibre .22 long rifle, aptos para ser disparados, y sobre los cuales Millar Anabalón no tenía permiso para tener”.*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de tenencia ilegal de municiones, del artículo 9 inciso segundo en relación al artículo 2 letra c), ambos de la Ley N°17.798.

**CUARTO:** Que en relación a las infracciones alegadas como fundamento del recurso de nulidad impetrado, esto es, la descrita en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la sentencia las descartó señalando en el considerando décimo tercero, en lo pertinente, que “... *la inobservancia de la obligación de registro de la autorización del imputado para que se procediera a la revisión de su vehículo y la realización por parte de los funcionarios policiales de actuaciones autónomas que no estaban facultados a realizar; es dable señalar respecto a tales alcances que ellos no pudieron prosperar, al tenor de lo que se acreditó en juicio al amparo de la prueba rendida, constatándose en el contradictorio inequívocamente que el procedimiento que culminó con la detención del acusado Gabriel Millar Anabalón el mediodía del 16 de marzo de 2019 respondió inicialmente a la realización de un control policial efectuado bajo el amparo de la ley N°18.290 –la Ley de Tránsito- en virtud del cual, al constatarse que el móvil controlado carecía de la documentación necesaria para permitirle transitar por la vía pública –lo que no fue motivo de controversia- los policías adecuándose a lo preceptuado expresamente en el inciso segundo del artículo 7° del mentado corpus iuris y al protocolo dispuesto al efecto por Carabineros al que hizo mención el funcionario Ignacio Pino González, decidieron retirar el vehículo*



*de circulación para -en palabras del invocado policía y el otro carabinero que compareció a estrados-, ponerlo a disposición del Juzgado de Policía Local de turno, añadiendo que para concretar ello, en la forma que usualmente se realizan los procedimientos de ésta naturaleza – de Policía Local y no penal- cuyo era el caso que se estaba desarrollando, procedieron a efectuar la correspondiente acta de recepción -no acta de registro ni menos de incautación- para como lo explicaron con toda lógica los deponentes en comento, evitar inconvenientes o problemas para los mismos policías y los conductores de los vehículos retirados de circulación, produciéndose en esas circunstancias, cuando se estaba inventariando el vehículo para seguridad y certeza del propio incumbente –el en ese momento infraccionado Gabriel Millar Anabalón- el hallazgo de los 6 cartuchos de escopeta calibre 12 y los dos proyectiles calibre .22, los que se encontraban por lo demás dentro de la guantera del móvil envueltos en una bolsa de nylon transparente, esto es, eran perfectamente apreciables para un observador con sólo abrir el reseñado habitáculo del vehículo, sin necesidad de realizar la más mínima actividad adicional; circunstancia que se corroboró con ocasión de incorporarse unas fotografías del citado envoltorio y su contenido – otros medios de prueba N°3 de la fiscalía- lo que da cuenta que en la especie convergió lo que se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia un “hallazgo o descubrimiento casual”, habida consideración que hasta ese momento lo que los funcionarios policiales Pinto y Catriao ejecutaban eran actuaciones propias del fuero del tránsito, que no exigían llamar al fiscal o solicitar autorización al Juez de Garantía para levantar una –hasta ese momento- simple acta de recepción de un móvil que se estaba retirando de circulación para ponerlo a disposición del Juzgado de Policía Local pertinente, pues coincidiendo con lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°127.456-2020 del 27 de mayo de 2021*



*(considerandos Cuarto, Quinto y Sexto) no se había cometido ningún delito o ilícito de orden punitivo y lo que es más importante, Gabriel Millar Anabalón no tenía la calidad de imputado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código Procesal Penal; ya que –sobre lo que no cabe duda- no se le estaba atribuyendo la ejecución de ilícito alguno; teniendo presente además, una de las principales características del derecho penal, cual es, ser de “ultima ratio”; apareciendo que los invocados carabineros ante el sorpresivo y fortuito encuentro, obraron conforme a derecho ante los signos evidentes de la comisión de un hecho delictual, el que los habilitaba para proceder como lo hicieron, ya que de no hacerlo incluso podían haber incurrido en el tipo penal del artículo 293 N°3 del Código de Justicia Militar –incumplimiento de deberes militares- máxime que ante el encuentro de las referidas municiones se comunicaron posteriormente con el fiscal de turno, quien instruyó una serie de diligencias, entre las que estaba pasar a control de detención al imputado; configurándose la hipótesis de flagrancia de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, advirtiéndose en consecuencia que la intervención policial se produjo dentro del ámbito de facultades que la ley les confiere para actuar sin orden judicial, no vislumbrándose alguna afectación real al debido proceso, o empleando lenguaje claro, el derecho a un juicio justo...”*

**QUINTO:** Que, en lo que interesa a la causal cabe recordar que el artículo 4 de la ley N° 18.290, faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. Asimismo, el artículo 6 de la misma ley señala que los conductores de vehículos motorizados deben llevar consigo su licencia y un certificado de seguro obligatorio de accidentes, los que pueden ser requeridos por la autoridad fiscalizadora. De esta forma, resulta claro que Carabineros está facultado para requerir la documentación de un móvil y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura. En tal



sentido, el personal policial en el presente caso procedió a fiscalizar al conductor Gabriel Millar Anabalón, quien carecía de la documentación necesaria para continuar desempeñando la conducción del vehículo motorizado en la vía pública, circunstancia que motivó a que la autoridad policial decidiera retirar el automóvil de circulación, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 18.290.

De esta forma, el control vehicular derivó en el retiro de circulación del vehículo motorizado que conducía el Millar Anabalón para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local competente. En ese escenario, el vehículo debía ser trasladado por Carabineros de Chile al lugar habilitado para tal efecto por la Municipalidad para su guarda y bodegaje, debiendo extenderse al efecto un comprobante de recibo que contuviera los datos del vehículo y su estado al momento del ingreso, según dispone el protocolo al que hicieron referencias los funcionarios policiales actuantes, señores Pinto y Catriao, actuaciones de la autoridad policial que conlleva hacerse responsable del referido vehículo –al menos momentáneamente- que justifica su revisión superficial, momento en que se produjo el hallazgo de las especies incautadas con que fue incriminado el acusado, al interior de la guantera y dentro de una bolsa transparente.

Dadas las consideraciones precedentes, según lo establece como hechos ciertos el fallo, se conforma un conjunto de circunstancias que dan cuenta que los funcionarios policiales de Carabineros de Chile, ejercieron legítimamente y de buena fe las atribuciones que la ley les otorga para actuar sin orden judicial, actuando en resguardo tanto de los intereses patrimoniales del propio fiscalizado, como también de los intereses y seguridad de Carabineros, quienes al retirar el vehículo de circulación, debían conservarlo hasta ponerlo a disposición del tribunal competente, momento en que encontraron casualmente las municiones en la



guantera, al interior de una bolsa transparente, las que pudieron apreciar a simple vista, configurándose la hipótesis de flagrancia de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, no vislumbrándose, por tanto, alguna afectación ilegítima a las garantías fundamentales del ahora imputado.

**SEXTO:** Que en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Gabriel Hernán Millar Anabalón, contra la sentencia de veintidós de junio del año pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1801121138-7, RIT 119-2019 los que por consiguientes, **no son nulos.**

Decisión acordada con **el voto en contra del Ministro Sr. Llanos** quien estuvo por acoger el recurso, anular el juicio oral y la sentencia y excluir la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que, es un hecho del proceso, establecido en el fallo condenatorio, que los funcionarios de Carabineros decidieron sacar de circulación al vehículo conducido por el encartado, frente a una infracción a la normativa del tránsito, lo que importaba que el mismo fuera ingresado a las dependencias municipales dispuestas al efecto, contexto en el cual procedieron a hacer revisión del vehículo, encontrando en la guantera, las municiones que lo incriminan.

2. Que las aludidas actuaciones de la policía efectuadas sin autorización particular ni general del Ministerio Público, exceden por mucho las facultades excepcionales de actuación autónoma o sin autorización previa, previstas en el



artículo 83 del Código Procesal Penal.

En efecto, la fiscalización y la decisión de sacar de circulación el vehículo fiscalizado que pudo motivar el actuar de los funcionarios policiales, los legitimaba únicamente para trasladar el referido automóvil e ingresarlo a las dependencias municipales correspondientes en tanto se conocía la controversia por el Juzgado de Policía Local competente, no encontrándose autorizados para registrar, sin consentimiento del imputado, el vehículo de propiedad de éste, al no encontrarse en frente a un delito flagrante ni ninguna otra de las demás situaciones que prevé el artículo 83 del Código Procesal Penal – que les facultan para actuar en forma autónoma- ni contar con orden judicial que se los permitiera.

3. Que, asimismo, tampoco podían efectuar alguna actuación investigativa en los términos del artículo 85 del citado estatuto procesal, desde que hasta ese momento no se contaba con algún indicio que diera cuenta que se estaba cometiendo o se había acabado de cometer algún ilícito en el lugar distinto a una mera infracción reglamentaria del tránsito público;

4. Que las citadas disposiciones constituyen normas de carácter excepcional, que establecen las facultades que la policía puede realizar autónomamente, sólo para los casos precisos y delimitados claramente por el legislador, con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive la restricción de derechos a los ciudadanos, sin que la existencia de un “protocolo” aplicable en la especie, al que aludieron vagamente los Carabineros que testificaron en juicio, pueda soslayar y mucho menos satisfacer la exigencia legal antes referida.

5. Que por lo precedentemente dicho, la prueba de cargo en contra del acusado y recopilada ese mismo día por las policías adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, afectando la garantía constitucional del





debido proceso invocada por su defensa, al condenársele por un hecho que se da por probado con la aludida prueba allegada ilegalmente y que contraviene, por tanto, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 276 del estatuto procesal antes citado.

6° Que, como acierta el recurso, cuando los jueces del fondo valoraron en la sentencia antecedentes revestidos de ilegalidad, se materializó la infracción a las garantías constitucionales que aseguran el derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari y la disidencia, su autor.

**Rol N° 42.888-2021**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministro Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Abogada Integrante



Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo,  
por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

